

OFICIO 220-284210 DEL 08 DE MAYO DE 2026

ASUNTO SOCIEDADES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Me refiero a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que se consulta sobre la acción social de responsabilidad en los siguientes términos:

"1. ¿Constituye un requisito sine qua non la autorización previa del máximo órgano social (asamblea de accionistas o junta de socios) para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995? En caso afirmativo, sírvase indicar:

1.1. El alcance jurídico de dicha exigencia y su carácter (imperativo o dispositivo).

1.2. Si existen excepciones reconocidas por la doctrina, la jurisprudencia o la autoridad administrativa competente.

1.3. Las consecuencias legales derivadas de la omisión de este requisito al momento de promover la acción de responsabilidad social.

2. En el evento en que la sociedad se encuentre sometida a un proceso de extinción de dominio y su administración esté a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ¿resulta exigible el requisito previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 relativo a la autorización del máximo órgano social para iniciar la acción social de responsabilidad?

3. Sírvase precisar si la naturaleza jurídica y régimen especial aplicable a la administración por parte de la SAE en una sociedad en proceso de extinción de dominio modifica, sustituye o excluye dicho requisito imperativo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

4. ¿Quién ostenta la legitimación para autorizar o promover la acción de responsabilidad social en este caso (Sociedad de Activos Especiales S.A.S., FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), juez de extinción de dominio, ¿la Superintendencia de Sociedad u otra autoridad competente?

5. Establece los fundamentos normativos, doctrinales o jurisprudenciales que respalden cada una de respalden.

Lo anterior obedece a:

1. El artículo 25 de la Ley 222 de 1995, dispone: "...ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se hale dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad.

En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros..."

De lo transcrito se concluye que la acción social de responsabilidad podrá iniciarse contra administradores, siempre y cuando, se cuente con la autorización previa por parte del máximo órgano social, entre otros requisitos.

2. Sin embargo, actualmente existen escenarios en los que algunas sociedades se encuentra sometidas a procesos especiales, entre estos de extinción de dominio, cuya administración de los bienes se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., lo cual podría incidir en la aplicación de las reglas societarias ordinarias.

3. En virtud de lo anterior, surge la necesidad de precisar el alcance, obligatoriedad y eventuales excepciones del requisito establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, así como su aplicación en contextos especiales"

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y el artículo 2 (numeral 2.3) de la Resolución 100-000041 del 2021 de esta Superintendencia, se emite un concepto de carácter general sobre las materias

a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular en materia concursal.

La doctrina constitucional¹ sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, de manera que no le es dable a ésta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones de orden legal.

Revisado el objeto de las preguntas formuladas se advierte con toda claridad que se concentran en el marco de atribuciones jurisdiccionales derivadas de la acción social de responsabilidad, respecto de las cuales esta Oficina carece de competencia en instancia consultiva.

No obstante, las cuestiones aludidas se atenderán desde un marco general y abstracto a partir de los pronunciamientos de la entidad en relación con la temática aludida.

1. Oficio 220-229584 del 10 de febrero de 2026²

"La Ley 222 de 1995 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes,

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1641. 29 de noviembre de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Visible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm>

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220-229584 (10 de febrero de 2026). Asunto: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. Disponible en

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-229584+DEL+10+DE+FEBRERO+DE+2026.pdf/16081a5d-7eec-6a98-3a6d-07ecce92f5fa?version=1.0&t=1772832181633>

ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad.

En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.”

La Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 de esta Entidad señala:

“(…) 5.9. Acción Social de Responsabilidad. La acción social de responsabilidad corresponde al derecho que tiene toda sociedad para acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de reclamar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad.

Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En este caso, el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo es el administrador que haya ocasionado el perjuicio. Si bien es cierto que la legitimada para dar inicio a tal acción es la sociedad misma, cuando ésta no lo hace, estarán legitimados en su lugar, de manera subsidiaria, los administradores, el revisor fiscal, cualquiera de los socios y hasta los acreedores que representen por lo menos el 50% del pasivo externo, en interés de la sociedad. Para el caso de los acreedores, podrán ejercer la acción siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Con el propósito de facilitar que el máximo órgano social pueda conocer una proposición para ejercer esta acción, la ley consagra un régimen excepcional en materia del órgano competente para convocar a la reunión del máximo órgano social, en asuntos objeto de decisión en reuniones extraordinarias, en tema de mayorías decisorias e inclusive en cuanto se refiere a representación judicial de la sociedad.

En efecto, en cuanto a la convocatoria la ley establece que únicamente pueden llamar a reuniones los administradores, el revisor fiscal y la entidad que ejerza inspección, vigilancia y control sobre la sociedad; sin embargo, el artículo en mención señala que los socios que representen no menos del 20% de las cuotas en que se divida el capital social podrán convocar directamente para efectos de decidir sobre el inicio de una acción del tipo señalado.

Así mismo, aún en reunión extraordinaria podrá tomarse la decisión de iniciar la acción contra los administradores, sin que el punto se haya incluido en el orden del día, pese a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Comercio.

El diseño legal de esta acción posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier asociado en "interés de la sociedad" para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad. Inclusive, la ley consagra un supuesto específico en que los acreedores de la sociedad podrían estar legitimados, cuando sus acreencias representan por lo menos el 50% del pasivo externo de la sociedad y el patrimonio de ésta no es suficiente para pagar sus deudas. No obstante, esta legitimación subsidiaria en cabeza de estos otros sujetos exige que medie una decisión del máximo órgano social en la forma indicada.

Así, si transcurren tres meses de adoptada la decisión de ejercer la acción social de responsabilidad y ésta no se ha entablado directamente por la sociedad, los demás administradores, el revisor fiscal, los asociados y, aún, los acreedores quedan legitimados en causa para iniciarla. Tal circunstancia procede sólo en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la sociedad es el representante legal. La decisión para el ejercicio de esta acción, se tomará por la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión. Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción.

Es oportuno precisar que de conformidad con la disposición invocada, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad "implicará la remoción de los administradores", luego es claro que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes la primera, per se, se genera la segunda, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida.

Si el ejercicio de la acción social de responsabilidad se autoriza respecto del representante legal y éste no cuenta con un suplente, el máximo órgano social deberá disponer lo necesario para designar su reemplazo en el menor tiempo posible. En todo caso, la designación de cualquier reemplazo deberá atender los requisitos de quórum y mayorías necesarios para tomar esta decisión.

Ahora bien, la posibilidad de presentar una proposición al máximo órgano social sobre el ejercicio de esta acción no está limitada temporalmente, así que siempre

que los asociados consideren que los administradores han ocasionado algún perjuicio a la sociedad, el administrador será removido y cualquiera de los sujetos mencionados, podrán acudir ante la jurisdicción para que se condene al resarcimiento de los perjuicios. (...)

Por último, con el objeto de que sea pública la decisión de la acción social de responsabilidad que tiene como consecuencia la remoción del administrador, es necesario que sea inscrita en el registro mercantil el acta contentiva de la misma.”

Respecto del tema objeto de consulta, esta Oficina ha expresado:

“(…) La mencionada acción social de responsabilidad posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier socio en interés de la sociedad para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía. Para ello se exige que medie una decisión del máximo órgano social en tal sentido, tomada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión. Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha entablado directamente por la sociedad la acción contra los correspondientes administradores, entonces la mencionada norma reviste a los administradores, al revisor fiscal, a los asociados y aún a los acreedores de la compañía, en los eventos señalados, para que en interés de la sociedad se legitimen en la causa y, en representación de la compañía, puedan ser sujetos activos de la citada acción. Tal circunstancia, únicamente puede ser admisible en los términos del artículo de que se ocupa este escrito, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la compañía es el representante legal (artículo 164 y 442 C.Co.).

Este régimen excepcional cubre también al número de asociados requeridos para tomar esta decisión. Porque si bien el artículo 359 es el régimen general por el cual se señala que la mayoría decisoria en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, debe conformarse con un número plural de socios, la del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 no contempla este requisito adicional y en tal medida, en criterio de esta oficina, la voluntad de uno solo de los socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas representadas en la reunión bastará para que la sociedad deba iniciar la acción social de responsabilidad.

Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción. Es oportuno precisar que de conformidad con la disposición incoada, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad implicará la remoción de los administradores,

luego es claro que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes, la primera, per se, se genera la segunda, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida.”

“Como elemento propio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, herramienta jurídica para obtener la reparación a los daños causados por los administradores a una compañía, se presenta la remoción de sus cargos.

Según la Real Academia Española,¹ el término “remoción” significa privar del cargo o empleo, es decir, como consecuencia de la adopción por parte del máximo órgano social de una compañía de la acción social de responsabilidad contra los administradores, sobreviene para estos últimos la privación de su calidad como administradores societarios, medida orientada a precaver mayores afectaciones derivadas de sus acciones u omisiones.

Tal remoción surte efectos inmediatos porque la razón en la que ésta se funda es la pérdida de confianza hacia el administrador quien, lógicamente, debe ser despojado en forma inmediata de sus facultades de administración en aras, como se dijo, de evitar mayores perjuicios a la compañía. (...)

Lo anterior, lo avala el artículo 232 de la misma Ley 222, que excluye la acción de reintegro laboral en estos eventos, precisamente, porque una vez perdida la confianza de los asociados en el administrador removido, ni siquiera por vía judicial puede serle impuesto a los primeros continuar aceptándolo como administrador societario.

“1. La convocatoria especial, que puede ser efectuada por los socios con más del 20% de participación en el capital de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, incluye o no la facultad de nombrar al reemplazo del representante legal removido? Si no, ¿no sería inocua la disposición legal teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Comercio?”

Con base en las consideraciones expuestas por esta Oficina, la adopción por parte del máximo órgano social de iniciar acción social de responsabilidad contra éste, a que alude el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, prevé para los asociados la necesidad de designar su reemplazo. La reunión en donde se proceda a la designación correspondiente, deberá cumplir con los requisitos determinados en la ley o en los estatutos, en cuanto a convocatoria, quorum, mayorías, entre otros.

En consecuencia, este Despacho reitera su posición de vieja data, en el sentido de que la convocatoria especial realizada por el 20% de los asociados

únicamente puede tener como propósito que el máximo órgano social se ocupe de la acción social de responsabilidad y para ningún otro fin adicional, porque sencillamente no tiene competencia para realizar convocatoria en ningún otro evento; por lo cual, mal podría, con la excusa de la acción social de responsabilidad, citar a una reunión para que se ocupe de fines distintos a los precisos establecidos en la ley.”

2. Oficio 220-004640 de 19 de enero de 2024³

“III. Conclusiones Con base en lo expuesto, es posible arribar, entre otras, a las siguientes conclusiones:

– El régimen de extinción de dominio es un régimen especial, autónomo, de naturaleza constitucional, independiente, prevalente, de intervención judicial y administrativa para liquidar los bienes afectos a tales procesos.

– Nótese como el régimen de extinción de dominio previsto por la Ley 1708 de 2004, modificado por la Ley 1849 de 2017, establece un régimen especial de juzgamiento e intervención y dentro del mismo establece la forma de administración de los negocios de la sociedad sujeta a dicho proceso ordenando la “Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.”. (Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014). (...)

– El hecho de que una sociedad se encuentre en proceso de extinción de dominio, no implica automáticamente que se encuentre en estado de disolución y liquidación. La gestión, operación y desarrollo del objeto social por parte de la sociedad vinculada a un proceso de extinción de dominio en los términos anotados no termina, y tampoco por esa circunstancia queda en estado de disolución y liquidación, la sociedad puede continuar desarrollando su objeto social, iniciar nuevas operaciones y continuar su marcha, todo a cargo del administrador del FRISCO o por quien este designe como depositario provisional. El administrador del FRISCO o quien este designe como depositario provisional, se encuentra legalmente facultado para celebrar todos actos jurídicos tendientes para gestión y administración de la buena marcha de la sociedad, en aras de que la estructura empresarial siga siendo productiva y generadora de riqueza como de empleo, conforme lo prescribe el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014. (...).”

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-004640 (19 de enero de 2024). Asunto: EXTENSION DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-004640+DE+19+DE+ENERO+DE+2024.pdf/34d09f11-8bee-63bd-7fab-8590196dbfab?version=1.0&t=1743209016786>

A la luz de los argumentos expuestos como de la normatividad en alusión en torno del manejo y administración de los dividendos de una sociedad sujeta al régimen de extinción del dominio en los términos anotados, se encuentra lo siguiente:

A- La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo conforme a lo anteriormente esbozado sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica ordenadas en los procesos de extinción de dominio se extiende también sobre los dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere, a tono con lo expuesto en el numeral 1.3 y 1.4 del Oficio 220-271327 del 2 de noviembre de 2023, hasta tanto se produzca la decisión judicial que defina la suerte de tales bienes en los términos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 1065, y 107 de la Ley 1708 de 2014.

B- El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o por quien este designe como administrador o depositario provisional, le corresponde no solo la dirección, sociales por virtud de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo a tono con lo ordenado por el régimen en mención, sino que también comprende y/o se incluye dentro de dichas facultades el manejo y administración de los dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere en el ejercicio social de la sociedad correspondiente, en los términos del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, así:

"Artículo 104. Actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio."

Con base en las consideraciones normativas y doctrinales transcritas se atienden puntualmente las preguntas propuestas.

"1. ¿Constituye un requisito sine qua non la autorización previa del máximo órgano social (asamblea de accionistas o junta de socios) para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995? En caso afirmativo, sírvase indicar:

- 1.1. *El alcance jurídico de dicha exigencia y su carácter (imperativo o dispositivo).*
- 1.2. *Si existen excepciones reconocidas por la doctrina, la jurisprudencia o la autoridad administrativa competente.*
- 1.3. *Las consecuencias legales derivadas de la omisión de este requisito al momento de promover la acción de responsabilidad social.*

La configuración normativa de la acción social de responsabilidad es clara en determinar que se trata de una acción indemnizatoria estructurada a favor de la sociedad, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados⁴, y en contra de sus propios administradores, para resarcir los perjuicios que le hubieren causado como consecuencia de su gestión constitutiva de dolo o culpa.

En consecuencia, para que la sociedad pueda acudir a la jurisdicción en acción social de responsabilidad, debe ser que previamente se haya adoptado al interior de su órgano social esta decisión, puesto que este es el mecanismo jurídico para que la sociedad persona jurídica pueda expresar su voluntad.

"2. En el evento en que la sociedad se encuentre sometida a un proceso de extinción de dominio y su administración esté a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ¿resulta exigible el requisito previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 relativo a la autorización del máximo órgano social para iniciar la acción social de responsabilidad?"

3. Sírvase precisar si la naturaleza jurídica y régimen especial aplicable a la administración por parte de la SAE en una sociedad en proceso de extinción de dominio modifica, sustituye o excluye dicho requisito imperativo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

4. ¿Quién ostenta la legitimación para autorizar o promover la acción de responsabilidad social en este caso (Sociedad de Activos Especiales S.A.S., FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), juez de extinción de dominio, ¿la Superintendencia de Sociedad u otra autoridad competente?"

5. Establece los fundamentos normativos, doctrinales o jurisprudenciales que respalden cada una de respalden."

Las cuestiones 2, 3, 4 y 5 se atienden bajo un mismo contexto.

⁴ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 410 de 1971. Código de Comercio. Artículo 98. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr003.html#98

El hecho de que las participaciones de una sociedad se encuentren en proceso de extinción de dominio no modifica la situación jurídica de la sociedad persona jurídica, no la excluyen del mercado, no le impiden continuar protegiendo sus derechos y cumpliendo con sus obligaciones.

Sin embargo, dependiendo de la intensidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo sobre las participaciones que conforman su capital social, puede ocurrir que solo un porcentaje de las acciones, cuotas o partes de interés queden sujetas a medidas de extinción de dominio, o que el cien por ciento de las mismas queden sometidas, circunstancia que determinará el poder de decisión del administrador provisional designado (Sociedad de Activos Especiales SAE – FRISCO).

Siendo así que la determinación correspondiente deberá tomarse por quienes pueden ejercer los derechos políticos correspondientes en la sociedad, tras la imposición de la medida de extinción de dominio según lo indicado anteriormente.

A su turno, corresponderá al Juez competente que llegue a conocer de la acción social de responsabilidad, resolver sobre las cuestiones debatidas de conformidad con las pruebas, los hechos y los alegatos que sean sometidos a su consideración.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesouro.